

EL TRIBUNAL ELECTORAL Y LOS PELIGROS DE SU DECISIONISMO JUDICIAL

Saúl LÓPEZ NORIEGA*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Antecedentes.* III. *Los argumentos de la Sala Regional de Monterrey del TEPJF.* IV. *Los contra-argumentos del PRI.* V. *La respuesta de la Sala Superior del TEPJF.* VI. *El TEPJF y su decisionismo judicial.* VII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los retos medulares del proceso de transición democrática del país, además de erigir un conjunto de instituciones capaces de organizar co-

* Licenciado en derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y doctor en filosofía política y derecho constitucional por la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), con la nota *Magna Cum Laude*.

Es miembro de la mesa editorial de la revista *Nexos*, donde también edita el blog sobre temas judiciales, El juego de la Suprema Corte (eljuegodelacorte.nexos.com.mx/), en el cual se impulsa la discusión de los diversos temas que giran alrededor del desempeño de la corte constitucional mexicana. Codirige la colección de libros *Lectura Contemporánea de los Clásicos*, cuyo objetivo es analizar la obra de destacados pensadores de la política y el derecho, y releerla a partir de los retos de las sociedades modernas.

Entre sus publicaciones, destacan: *Democracia, poder y medios de comunicación*, Fontamara-Konrad Adenauer, México, 2009; *El IFE frente a los medios de comunicación*, TEPJF, México, 2011; *Libertades individuales y usos y costumbres: la tensión constitucional. análisis de la sentencia Shilubana vs. Nivamtiwa de la Corte Constitucional de Sudáfrica* (coautor), México, TEPJF, 2015; *Elección presidencial 2012: análisis de su impugnación*, México, TEPJF, 2015; *Transparencia y el nuevo sistema de derechos humanos*, México, INAI, 2015; *Manual de periodismo judicial* (en coordinación con José Carreño Carlón), México, Tirant lo Blanch, 2015, y *El rol de la Suprema Corte en la consolidación democrática de México* (en coordinación con Andrea Castagnola), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Tirant lo Blanch, 2016.

Es colaborador regular, con temas jurídicos y políticos, de la revista *Nexos* y de barras de opinión en medios de comunicación como “Es la hora de opinar” (ForoTV). Actualmente, es investigador de tiempo completo de la División de Estudios Jurídicos del CIDE.

micios con certeza e imparcialidad, ha sido evitar justamente la intromisión indebida de los gobernantes en las competencias electorales, sea que esta intervención se refleje en el desvío de recursos públicos, en presión al electorado o en propaganda política ilegal encaminada a beneficiar o perjudicar a un determinado candidato.¹

Para lograr este objetivo se han impulsado algunos recursos jurídicos que, con mayor o menor éxito, han tenido como propósito asir la pulsión de los funcionarios públicos de aprovechar los recursos —económicos, mediáticos, propagandísticos— que conlleva su cargo público para apoyar a su partido político y a sus correligionarios.²

No obstante, fue hasta la última reforma político-electoral de 2014, que se determinó de manera clara que esta práctica podía convertirse en un supuesto para anular un proceso electoral. La idea con esta nueva regulación fue, en principio, modificar el balance de incentivos y elevar el costo a los funcionarios públicos que intentasen influir indebidamente en los resultados de los comicios. Este ajuste, como suele suceder en nuestro país, recogía varias de las quejas o fallas argüidas por diversas fuerzas políticas respecto al último proceso electoral y abarcaba un ramillete de cambios en varios aspectos de la compleja madeja de reglas que es el sistema electoral mexicano.³ Entre estos, uno de los puntos clave fue un ajuste al sistema de nulidades, para adoptar un diseño con las siguientes características, al menos en lo que respecta a legisladores federales.

En el primer escenario, la elección de un diputado o senador se puede anular por alguno de estos tres supuestos medulares: cuando se anule, según los supuestos establecidos por la misma legislación electoral, la vota-

¹ Mendilow, Jonathan, “Introduction: political finance, corruption and the future of democracy”, en Mendilow, Jonathan (ed.), *Money, Corruption and Political Competition in Established Democracies and Emerging Democracies*, Reino Unido, Lexington Books, 2012; Ohman, Magnus, *Political Finance Regulations Around the World. An Overview of the International IDEA Database*, Suecia, International IDEA, 2012.

² Moctezuma Barragán, Gonzalo (coord.), *Derecho y legislación electoral: 30 años después de 1968*, México, UNAM, Porrúa, 1999; Becerra, Ricardo *et al.*, *La mecánica del cambio político en México: elecciones, partidos y reformas*, México, Cal y Arena, 2000; Orozco, Jesús y Zovatto, Daniel (coord.), *Reforma política y electoral en América Latina 1978-2007*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, IDEA Internacional, 2008.

³ Corona Nakamura, Luis Antonio, “La reforma constitucional en materia político-electoral en México 2014”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, Costa Rica, núm. 135, septiembre-diciembre de 2014; Molina, Jacobo, “La reforma electoral de 2014: ¿un nuevo sistema electoral?”, *El cotidiano. Revista de la realidad mexicana actual*, México, año 30, núm. 187, septiembre-octubre de 2014; Castellanos Cereceda, Noé Roberto, “Implicaciones y desafíos de la reforma en materia político-electoral 2014 en el proceso de elecciones 2015”, *Pluralidad y Consenso*, México, enero-marzo de 2015, año 5, núm. 23.

ción recibida en por lo menos el 20% de las casillas que integran el distrito o entidad correspondiente y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; asimismo, en caso de que no se instale el 20% o más de las casillas del distrito o entidad en cuestión y, por último, cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubiesen obtenido la constancia de mayoría resultasen inelegibles por algunas de las causas que marca la ley.⁴

El otro campo de batalla, entre los partidos políticos, para buscar la nulidad de una elección de un legislador federal se añadió al final del cada vez más extenso artículo 41 de la Constitución.⁵ Ahí se estableció que las nulidades de las elecciones federales y locales proceden por violaciones graves, dolosas y determinantes en tres supuestos: cuando haya exceso en el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado; cuando se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos que marca el modelo de comunicación político-electoral; y en caso de recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas electorales. Vale señalar que la legislación electoral agrega un cuarto supuesto bastante más genérico, al abrir la posibilidad de que las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) puedan declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando, entre otras condiciones, se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.⁶ Algo no menor: en cualquiera de estos supuestos, en caso de que se invalide la elección, se convocará a comicios extraordinarios en los cuales no podrá participar la persona sancionada.⁷

En sintonía con esta adición constitucional, la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral (LGSMIME), en sus artículos 78 y 78 bis, ofrece elementos concretos de esta vía para anular un proceso electoral. En efecto, si bien en el sistema de nulidades se explican los cuatro supuestos en los que procede la nulidad de las elecciones federales y locales, en estas disposiciones legales se aterrizan ya algunos aspectos relevantes. Sobre todo algunas características que debe reunir este grupo de violaciones para que eventualmente proceda la anulación de un proceso

⁴ Artículos 75, 76 y 77 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ El 10 de febrero de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* esta reforma constitucional en materia electoral.

⁶ Artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ López Noriega, Saúl, *Dinero y validez de los procesos electorales. ¿Mecanismo adecuado para domesticar el dinero en las elecciones?*, México, TEPJF (en prensa).

electoral. Me refiero puntualmente a que sean graves, dolosas y determinantes. En primer lugar, tenemos que este cuerpo legislativo define como graves aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. Por su parte, se entiende que son dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. Aquí la lógica es que ningún competidor electoral debe beneficiarse por excesos de su propia conducta o, en su caso, de su partido y equipo político-electoral. Esta regulación legal subraya que lo sancionable es el carácter alevoso y abusivo de las conductas.

Dos ingredientes más: un aspecto medular y que se define de manera muy puntual es el momento en que estas violaciones adquieren el carácter de determinantes para efectos de los resultados electorales. Aquí esta ley se limita a repetir el criterio establecido en el texto constitucional: estas violaciones serán decisivas cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%. Por último, es necesario apuntar que en esta ley se establece que estas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Ahora bien, este conjunto de definiciones que ofrece la ley en la materia ayudan a trazar la ruta para anular un proceso electoral federal o local. Sin embargo, aun así quedan varios aspectos en el aire: ¿Qué es una afectación sustancial a un principio constitucional? ¿En qué momento una afectación pone en peligro un proceso electoral y sus resultados? ¿Cómo debe aquilatar, bajo el supuesto de nulidad genérico, la vulneración de un principio constitucional para anular un proceso electoral? ¿Qué significa ofrecer pruebas, que eventualmente demuestren alguna de estas violaciones, de manera objetiva y material? ¿Existen otras características que debe reunir el rasero probatorio para acreditar como válidas las pruebas ofrecidas por las partes? ¿Hasta dónde se puede estirar la suplencia de la queja en este tipo de conflictos? Son preguntas que ofrecen varias posibles respuestas y que al final deben contestar los tribunales especializados. Por ello, precisamente, se trata en conjunto del rasero idóneo para evaluar la actuación de la Sala Superior del TEPJF al resolver la sentencia objeto de este texto: la SUP-REC/2015, resuelta el 19 de agosto de 2015.

En efecto, este caso tiene que ver con la nulidad de una elección —bajo el supuesto genérico de proceder a la nulidad cuando se presenten en la jornada electoral violaciones sustanciales de forma generalizada— para diputado federal por mayoría de un distrito del estado de Aguascalientes. En principio, por el cargo público que estuvo en juego, no pareciese que se trata de un asunto particularmente relevante. Es decir, no es un caso que,

por ejemplo, definiere el registro de un partido político nacional o la validez de un proceso electoral para elegir el gobernador de una entidad federativa. Sin embargo, si uno revisa con detenimiento sus características y consecuencias políticas, entonces, es posible aquilatar con mayor precisión la importancia de esta sentencia.

Es cierto: por un lado, se trata de un asunto emblemático de varios de los defectos que han venido arrastrando en la última década las sentencias del TEPJF, tales como: argumentación pobre e insuficiente, poca seriedad al utilizar conceptos constitucionales clave —como el principio *pro persona*, establecido en el artículo 1o. de la Constitución—, raseros probatorios bastante relajados, decisiones ancladas en una riesgosa discrecionalidad jurisdiccional, así como resoluciones que resuelven los casos desde una lógica casuística sin construir una narrativa constitucional coherente, articulada y que ofrezca certeza respecto de la labor jurisdiccional de los magistrados electorales. En este sentido, vale acercarse a esta decisión porque es representativa de varias de las piezas del mosaico de fallas que caracteriza a la justicia electoral en nuestro país.

Pero también esta sentencia es relevante por sus consecuencias políticas, pues si bien anuló los comicios para una diputación federal en el estado de Aguascalientes, hay que recordar que la correspondiente ulterior elección extraordinaria fue determinante para que el Partido del Trabajo mantuviese su registro a nivel nacional. En efecto, este partido político logró mantener su registro al lograr que, después de un inédito galimatías jurisdiccional, la Sala Superior del TEPJF considerase justo a esta elección extraordinaria como parte de la votación válida emitida, a partir de la cual se realizan los cálculos para concluir si un partido obtuvo la votación suficiente para mantener o no su registro como tal. Por ello, para entender cabalmente el origen de uno de los casos más absurdos de la justicia electoral mexicana, que permitió que este partido político mantuviese su registro a nivel nacional, es indispensable conocer esta sentencia sobre esta diputación federal en Aguascalientes.

II. ANTECEDENTES

El 7 de junio de 2015 se celebró la jornada electoral para elegir diputados federales al Congreso de la Unión, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional. A los cuatro días, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral (INE), con sede en Jesús María, Aguascalientes, concluyó el cómputo distrital de la elección de diputados

uninominales, resultando como ganador el candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) con 32 168 votos. De ahí que, posteriormente, este consejo distrital procediera a declarar la validez del proceso electoral en cuestión y a expedir la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el PRI y encabezada por Gregorio Zamarripa Delgado.

En respuesta, el 15 de junio, el Partido Acción Nacional (PAN) impulsó un juicio de inconformidad en contra de estos resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la correspondiente constancia expedida por el 01 Consejo Distrital del INE. El asunto lo conoció la Sala Regional de Monterrey del TEPJF. Semanas después, el 4 de agosto, los magistrados de este tribunal decidieron declarar la nulidad de este proceso electoral y, por tanto, revocar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el PRI. Esto debido a que ciertos actos realizados por el gobernador de Aguascalientes, el día de la jornada electoral, constituían irregularidades que vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y peor aún: que se trataba de irregularidades sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección. De ahí que lo que procediese fuera anular tal proceso electoral. Ante esta sentencia, el PRI reaccionó atacándola mediante un recurso de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF.

III. LOS ARGUMENTOS DE LA SALA REGIONAL DE MONTERREY DEL TEPJF

Ahora bien, los hechos a partir de los cuales el PAN solicitó la nulidad de elección fueron básicamente los siguientes: el día de la jornada electoral, en el distrito electoral federal 01 de Aguascalientes, el gobernador de esta entidad federativa, junto con otros funcionarios públicos, acompañó a algunos de los candidatos a diputados federales de esa entidad —entre ellos, a Gregorio Zamarripa Delgado— a diversos centros de votación. Asimismo, en la demanda de este partido político, se agregó que este recorrido por ciertas casillas electorales se realizó en un autobús del gobierno estatal con el objetivo de generar un efecto electoral favorable para dichos candidatos. Todo ello resultó en una violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, exigencias propias de su cargo como gobernador de la entidad, afectando a la equidad, legalidad y certeza de los comicios.

Para probar estos hechos, el PAN entregó un par de videos que a su juicio sostenían estas acusaciones. No obstante, las pruebas técnicas, en princi-

pio, por sí mismas, según precedentes del propio TEPJF, no son suficientes para probar los hechos argüidos. Se trata, en el mejor de los casos, de indicios que deben ser apuntalados mediante otras pruebas. En este contexto, la Sala Regional de Monterrey consideró que sí eran pruebas más que suficientes estos videos, ya que lo que registraban eran hechos notarios. Estos es, eventos que fueron objeto de deliberación pública o cubiertos por los medios de comunicación. Y de ahí que fuese de dominio público, conocidos por todos o casi todos los integrantes de determinado segmento de la población al momento en que la autoridad judicial va a pronunciarse al respecto. La Sala Regional, entonces, fortaleció este argumento al subrayar que los hechos denunciados y registrados en los videos aportados por el PAN, fueron difundidos por diversos medios de comunicación de la región e, inclusive, nacionales. Además de que estos hechos también circularon en la cuenta de Twitter del gobernador de la entidad e, inclusive, en la página del gobierno de Aguascalientes.

Los magistrados de la Sala Regional, una vez que concluyeron que los hechos denunciados por el PAN sí habían ocurrido, procedieron a aquilatar si éstos efectivamente implicaban violaciones sustanciales al proceso electoral. Su respuesta fue que sí, ya que los actos realizados por el gobernador afectaron los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral, protegidos en el artículo 134 de la Constitución federal. Además de considerar que el día de la jornada electoral existe una prohibición absoluta a realizar actos proselitistas; en particular, tratándose de servidores públicos, pues éstos tienen un especial deber de cuidado de ceñir su conducta a la neutralidad y demás reglas electorales. Esto, por otra parte, a juicio de los magistrados, tuvo como agravante el hecho de que el gobernador de la entidad, junto con otros servidores públicos, recorriera los diversos centros de votación para influir en el voto de los ciudadanos mediante un transporte propiedad del gobierno estatal, lo cual se traduce en el uso de recursos públicos con el propósito de influir en el proceso electoral a favor de su partido político y correligionarios.

Un aspecto no menor, en el camino de definir si procedía anular este proceso electoral, era determinar si estos hechos —que sí implicaron, a juicio de los magistrados regionales, violaciones sustanciales a principios constitucionales— habían tenido un impacto generalizado. Los magistrados de la Sala Regional consideraron que si bien se tenía pruebas de que el gobernador había estado sólo en una casilla del distrito 01, también era cierto que este hecho tuvo una difusión masiva durante el día de la jornada electoral a través de diversos medios de comunicación. Es decir, el impacto del acto sometido a escrutinio no se limitó a las personas que justo en ese momento se

encontraban en los centros de votación en cuestión. La prensa local difundió este hecho el mismo día de las elecciones. Y, por si no fuese suficiente, el propio gobernador permitió que se socializara el evento al comunicarlo mediante su cuenta de Twitter —la cual, en ese momento, contaba con 38,422 seguidores—, mensajes que fueron a su vez retuiteados por la cuenta de “Radio y Televisión de Aguascalientes”, que pertenece al gobierno estatal y, finalmente, tales mensajes fueron difundidos en la misma página oficial del gobierno de Aguascalientes.

Con estos elementos, la Sala Regional de Monterrey dio el siguiente paso: si bien no era posible calcular con precisión el número de votos que pudieron ser afectados por estos eventos, considerando el uso de recursos públicos al presentarse el gobernador de manera injustificada en diversas casillas electorales y difundirlas masivamente entre la población, y tomando en cuenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar de este proceso electoral fue tan sólo de 436 votos, entonces, sí era posible concluir que las violaciones señaladas sí fueron determinantes en el resultado de los comicios. Por ello, por un lado, procedía declarar la nulidad de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al 01 distrito electoral federal en el estado de Aguascalientes, con sede en Jesús María y, por el otro, ordenar al consejo general del INE que emitiera la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria correspondiente.

IV. LOS CONTRA-ARGUMENTOS DEL PRI

El PRI, como era de esperarse, ofreció una numerosa batería de argumentos en contra de esta sentencia. Sus principales esgrimas fueron las siguientes: en primer lugar, señaló que la sentencia de la Sala Regional adolecía de congruencia toda vez que resolvió el caso a partir de una causa de nulidad genérica del proceso electoral en cuestión, establecida en el artículo 78 de la LGSMIME,⁸ cuando tal vía no fue planteada por el PAN en la demanda de juicio de inconformidad. Más bien, lo que solicitó este partido político demandante fue la causa de nulidad de las casillas que, a su juicio, recorrió

⁸ Artículo 78.1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

el gobernador de la entidad durante la jornada electoral, siguiendo el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla, previsto en el artículo 75, inciso i), también de la LGSMIME.⁹ Es decir, según el PRI, la Sala Regional estiró demasiado la liga de la suplencia de la queja al redirigir la demanda del PAN a una causa de nulidad no argüida por éste y, de esta manera, cambiar la litis del caso.

Por otra parte, el PRI apuntó que los magistrados de la Sala Regional fallaron en su tarea de valorar de manera correcta las pruebas en dos sentidos clave: el indebido ejercicio de las potestades probatorias de la Sala Regional y la incorrecta valoración de las pruebas. En cuanto al primer punto, se arguye que los magistrados vulneraron las formalidades esenciales del proceso ancladas en los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad procesal, al ordenar el desahogo de pruebas que no habían sido ofrecidas por el PAN, como son las pruebas relacionadas con páginas de Internet y redes sociales. Respecto al segundo punto, el PRI considera que la Sala Regional no debió aquilatar, como lo hizo, el par de videos que entregó el PAN como pruebas, pues se trataban de un mero indicio que no fue fortalecido mediante otra prueba. Además de que los videos fueron claramente alterados con cortes de edición que interrumpen la secuencia de la grabación y, por si no fuese suficiente, lo que muestran no permite concluir el recorrido del gobernador durante el día de la jornada electoral por varios centros de votación transportándose mediante un autobús del gobierno estatal.

El siguiente paso, después de descalificar el trabajo probatorio por parte de la Sala Regional, era justamente argüir que los supuestos exigidos por la ley para que procediese la nulidad de la elección no se habían actualizado. Es decir, no hubo prueba alguna que permitiese acreditar la existencia de violaciones sustanciales, cometidas de manera generalizada en el territorio donde se llevaron a cabo los comicios, durante la jornada electoral o cuyos efectos se hayan concretado ese día, y que hubiesen impactado de manera determinante en el resultado de la elección. En este sentido, para el PRI, aun si hubiese habido pruebas del recorrido del gobernador sometido a escrutinio, éstas no pudieron haberse traducido en una violación sustancial, generalizada y determinante, pues, para ello, por una parte, se debió demostrar que el recorrido del gobernador abarcó las 445 casillas instaladas en el distrito electoral federal 01 —lo cual es imposible pues la

⁹ Artículo 75.1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: ... i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

superficie de ese distrito abarca 10 municipios de la entidad, mismos que no se pueden recorrer en el tiempo que dura la jornada electoral— y, por la otra, el silogismo de que el hecho denunciado se volvió notorio por su mera difusión en redes sociales tampoco era correcto. Más bien, se debió medir el impacto que implicó la socialización de tal hecho a través de Twitter y páginas Web, considerando las características del funcionamiento de este tipo de tecnologías.

Vale señalar que, para finalizar, el PRI ofreció una lectura del principio de neutralidad gubernamental en los procesos electorales. A su juicio, ésta implica tres restricciones clave: la obligación de suspender la propaganda gubernamental durante las campañas electorales incluyendo el día de la jornada electoral; el deber de los funcionarios públicos de ejercer con imparcialidad los recursos públicos derivados de sus facultades legales, evitando influir en la equidad de la competencia electoral y, por último, la prohibición de difundir propaganda personalizada de los servidores públicos. Este conjunto de restricciones son las que le dan contenido a la neutralidad gubernamental durante los comicios y, a juicio del PRI, no hay pruebas de que el gobernador de Aguascalientes haya vulnerado algunas de éstas.

V. LA RESPUESTA DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF

El TEPJF, una vez reunidos los argumentos de ambas partes, consideró que el asunto se podía encapsular en cuatro cuestiones medulares. En primer lugar, la supuesta incongruencia de la sentencia de la Sala Regional respecto a los alcances jurídicos que buscó el PAN con los hechos planteados frente a la decisión de anular la elección por una causa genérica de violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes durante la jornada electoral. Asimismo, otro aspecto tiene que ver con la carga de la prueba y las facultades probatorias de los magistrados regionales al resolver el juicio de inconformidad que resultó en la sentencia controvertida. Por otra parte, está también el tema de la valoración de pruebas que permitió a la Sala Regional concluir que hubo irregularidades durante la elección electoral que ameritaron anular ésta. En cuarto y último rubro, se abordaría el tema de si efectivamente el hecho denunciado actualizaba los supuestos de nulidad de la elección.

Siguiendo justo este orden, tenemos que la Sala Superior consideró inviable el argumento de que la sentencia reclamada tenía un problema de incongruencia, ya que los magistrados de la Sala Regional no introdujeron elementos ajenos a la controversia ni decidieron algo distinto del planteamiento realizado por el PAN. Por el contrario, la actuación de la Sala Re-

gional se ciñó al principio de la suplencia de la queja y su obligación de analizar de manera integral la demanda para definir con precisión lo argüido por el demandante. Esto se debe a que, aun cuando el PAN no hubiese invocado de manera expresa en su demanda la causal de anulación genérica establecida en el artículo 78 de la LGSMIME, resultaba válido aplicar ésta al caso concreto. Esto debido a que, si bien el PAN, más allá de la descripción de hechos denunciados, el único precepto legal que citó en su demanda fue el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la LGSMIME —que establece la hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla—, lo cierto es que la Sala Regional está obligada a calificar jurídicamente los hechos expuestos por las partes a partir del estudio integral de los medios de impugnación que se presentan ante ésta. Y no menos importante: está obligada a determinar la verdadera intención de los demandantes, a efecto de resolver el conflicto de acuerdo con la normativa aplicable, con independencia de que ésta no se señale en la demanda correspondiente o se apunte de manera equivocada. De ahí que la Sala Superior concluyese, sobre este punto, que si bien el PAN no señaló como fundamento de su demanda el artículo 78 de la LGSMIME, esto no significa que la Sala Regional, al haber redirigido la demanda hacia esta disposición, hubiese excedido los límites de la litis.

En cuanto al segundo aspecto a resolver —indebida determinación de la carga probatoria e ilegal ejercicio de las potestades probatorias—, la Sala Superior consideró que se trataba de una esgrima infundada. A juicio de este tribunal, los magistrados de la Sala Regional en ningún momento fueron más allá del deber juzgar, no se excedió de sus facultades al asumir una función investigadora e inquisitiva, ni tampoco realizó una admisión, desahogo y valoración ilegal de las pruebas no ofrecidas ni aportadas por el PAN. En breve: no violó el principio de igualdad de las partes ni las formalidades esenciales del procedimiento. El ancla de esta decisión, por parte de la Sala Superior, fue interpretar a la luz del principio *pro persona* el material normativo constitucional y legal relacionado con este punto, ejercicio que utilizó para concluir que la corrección jurídica de una sentencia exige que esté fundada en una reconstrucción verdadera de los hechos del caso a partir de pruebas y, en este sentido, dentro de los límites institucionales del proceso, las autoridades judiciales pueden ejercer válidamente sus facultades probatorias inclusive al grado de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, además de allegar información adicional a la que ofrecieron las partes siempre que lo considere pertinente, necesario e instrumental para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos. Por ello, por ejemplo, para la Sala Superior es enteramente válido que un tribunal pueda invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados, sobre todo

cuando el hecho en disputa, como fue en este caso, se encontraba difundido para el público en general a través de Internet.

Los magistrados de la Sala Regional, por tanto, actuaron de manera responsable al allegarse por iniciativa propia de información adicional a la aportada por el PAN, no sólo porque se trataba de datos que resultaban pertinentes, necesarios y conducentes a la verdad, sino porque esta búsqueda oficiosa de información se circunscribió a una metodología con bases jurídicas claves: búsqueda de la verdad, con el propósito de definir ésta sobre las cuestiones controvertidas en sintonía con la pretensión del partido demandante; fidelidad de la pretensión, toda vez que la información recabada por la Sala Regional no fue constitutiva de la pretensión del PAN; acto de instrucción, es decir, el ejercicio de allegarse información se realizó de manera oficiosa, responsable y en armonía con sus facultades constitucionales y legales y, por último, preservación del principio de igualdad de las partes, en el entendido de que esta búsqueda de información no se realizó para igualar a las partes ni favorecer a alguna de ellas, pues se parte de que éstas tienen intereses contrapuestos y de ahí que la construcción de la verdad deba ser desinteresada.

Respecto a la tercera cuestión a definir, la Sala Superior determinó que tampoco hubo una valoración incorrecta de las pruebas por parte de los magistrados de la Sala Superior para considerar como acreditada la supuesta intervención del gobernador durante la jornada electoral. En efecto, si bien hubo algunas fallas en la tarea probatoria por parte de este tribunal, lo cierto es que en términos generales el estudio y ponderación de los elementos probatorios permiten concluir el hecho atribuido al gobernador de Aguascalientes y que sustenta la nulidad del proceso electoral en cuestión. Es decir, de las pruebas aportadas por el PAN, se puede determinar que el gobernador utilizó un autobús del gobierno estatal para recorrer, en compañía de otros funcionarios públicos y de los candidatos del PRI a la diputación federal de los distritos 01, 02 y 03, diversos centros de votación. Con ello se vulneraron principios rectores del proceso electoral, ya que se utilizaron recursos públicos para favorecer a los mencionados candidatos y se ejerció presión sobre los electores; en concreto, se menoscabaron los principios de imparcialidad en el ejercicio de recursos públicos, neutralidad por parte de los servidores públicos y equidad en los comicios.

Un punto relevante es que la Sala Superior señaló que no era del todo precisa la decisión de los magistrados de la Sala Regional de calificar como hecho notorio los hechos registrados en los videos aportados por el PAN, ya que éstos fueron difundidos a través de medios de comunicación y redes sociales. Esto debido a que la misma Sala Superior ha sostenido que un hecho

no se puede catalogar como notorio únicamente porque ciertos segmentos de la población tengan conocimiento de éste gracias a su difusión en periódicos o revistas. Más bien, para que un hecho adquiriera la categoría de notorio es indispensable que la cobertura informativa que realicen los medios de comunicación al respecto, se acompañe de otros medios de pruebas. Lo cual no sucedió en este caso. Así, lo que en realidad hizo la Sala Regional fue ejercer sus facultades probatorias para proteger la verdad y, para ello, realizó una valoración conjunta de los videos, las notas periodísticas, los datos obtenidos de la página Web del gobierno estatal, así como de la cuenta de Twitter del gobernador, con el propósito de acreditar la intervención de este último en el proceso electoral. Esto, a juicio de la Sala Superior, fue la manera correcta y legal de actuar, pues estas pruebas de manera aislada no podían constituir más que meros indicios y, por ello, sólo al realizar una valoración conjunta de cada una de estas pruebas fue posible reforzarlas entre sí y, de esta manera, demostrar a su vez de manera plena el hecho controvertido.

Ahora bien, el cuarto y último aspecto a definir por parte de la Sala Superior, consistió en determinar si los magistrados de la Sala Regional aterrizaron de manera adecuada los supuestos de nulidad de este proceso electoral, previstos en la legislación electoral. Es decir, era necesario confirmar si habían sido sustanciales, generalizadas y determinantes. Lo cual fue justo lo que decidió la Sala Superior.

En efecto, en primer lugar, determinó que al realizar la conducta probada, el gobernador de Aguascalientes vulneró el principio democrático que impone a los representantes públicos el cumplimiento irrestricto de sus deberes constitucionales y legales; en particular, en este caso, la plena observancia de los principios rectores de la materia electoral. Esto responde, en concreto, a que el sistema constitucional en materia electoral establece, entre otros, el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con el objetivo de evitar una influencia indebida por parte de los funcionarios públicos en la competencia electoral, disposición que se refuerza con la inclusión de esta conducta como supuesto para echar a andar el sistema de nulidad de las elecciones federales y locales. Por otra parte, el gobernador hizo caso omiso de la prohibición, establecida en la legislación electoral,¹⁰ de celebrar y difundir reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electoral el día de los comicios y durante los tres días anteriores. Con ello, a juicio de la Sala Superior, sí se cumplen las dos condiciones para que las violaciones sean sustanciales. Esto es, que des-

¹⁰ Artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de una perspectiva formal, afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático y, a partir de una lectura material, que afecten o pongan en peligro los principios y reglas básicas para el proceso electoral en términos democráticos, por ejemplo, elecciones libres, voto secreto, equidad.

Asimismo, la Sala Superior ratificó la valoración de que estas violaciones fueron generalizadas ya que no se trataron de irregularidades aisladas, sino de un conjunto de vulneraciones que tuvieron repercusión inclusive más allá del distrito electoral correspondiente a los centros de votación que recorrió el gobernador de la entidad el día de la jornada electoral, además de confirmar que se trató de una serie de violaciones determinantes en el resultado electoral. Esto debido a que éstas afectaron principios constitucionales fundamentales; tuvieron una magnitud, intensidad, amplitud y peso significativo en el proceso electoral y, por último, la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar en el distrito fue de apenas 436 votos, es decir, una distancia del 0.41% de la votación distrital.

Con estos elementos, la Sala Superior rechazó los argumentos del PRI y confirmó la sentencia de la Sala Regional de Monterrey de anular este proceso electoral y convocar a elecciones extraordinarias. Vale señalar que esta decisión fue apoyada sólo por tres magistrados que, debido a la falta de designación de un integrante de la Sala Superior por parte del Senado de la República para completar la integración de siete magistrados, fue necesario que el presidente del TEPJF, que se encontraba dentro de este grupo de tres magistrados, ejerciera su voto de calidad para inclinar finalmente el conflicto a favor del PAN y de la Sala Regional. Los tres magistrados que perdieron la votación formularon un voto de minoría que, junto con otros elementos, se citarán a continuación para evaluar esta decisión de la Sala Superior.

VI. EL TEPJF Y SU DECISIONISMO JUDICIAL

Ahora bien, entre los principales defectos o fallas de esta sentencia se encuentra, en primer lugar, la manera de entender la suplencia de la queja. Al respecto hay que recordar que el PAN trazó su estrategia jurídica, como demandante para anular este proceso electoral, a partir de la causal de nulidad de votación recibida en casillas. Esto con el propósito de anular la votación de las casillas recorridas por el gobernador y, considerando la reducida diferencia entre los votos obtenidos por el primer y segundo lugar en la elección, entonces, modificar por esta vía el resultado de los comicios. La Sala Superior, en respuesta, consideró que los magistrados de la Sala Regio-

nal de Monterrey actuaron de manera adecuada cuando, con fundamento en la suplencia de la queja, cambiaron este sustento jurídico por la causal de nulidad genérica del proceso electoral.

Aquí se pueden plantear dos críticas. Por un lado, vale preguntarse si la suplencia de la queja debe de entenderse de manera tan amplia, al grado de que se pueda recalibrar la estrategia jurídica de un demandante, cuando los beneficiados de tal concepción son actores y partidos políticos. No hay que olvidar que, en principio, la suplencia de la queja busca proteger a aquellos sujetos que acuden a tribunales y, por carecer de conocimiento técnico, así como de recursos para allegarse de una buena asesoría, no son capaces de traducir de manera precisa su objetivo a un planteamiento jurídico en la demanda. En este sentido, el trabajo de los tribunales, al momento de ejercer la suplencia de la queja, consiste en tutelar los intereses de los demandantes y pulirlos de manera adecuada conforme la lógica jurídica.

Una pregunta no menor, no obstante, es si cuando se trata de actores y partidos políticos, estamos ante sujetos que, al acudir a un tribunal, carecen justificadamente del conocimiento o asesoría jurídica adecuada y, por tanto, se les debe apoyar mediante una suplencia de la queja robusta. Justo me parece que no. Al contrario, los jugadores de la arena político-electoral gozan de una situación privilegiada para moverse dentro de los abigarrados vericuetos del sistema electoral. Esto se debe, en buena medida, a que son los responsables de mantener en un perenne rediseño las diversas instituciones electorales a través de reformas legislativas y constitucionales; asimismo, cuentan con financiamiento público que les permite contar con abogados expertos en la materia dentro de su estructura partidista o, en su caso, contratar asesoría jurídica privada de calidad; además, tienen asegurado un lugar en el consejo general del INE que les brinda la oportunidad de conocer los diferentes matices regulatorios propios de la instrumentalización que implica la organización de los procesos electorales y demás aspectos que giran alrededor de éstos. No veo, por tanto, un argumento sólido para apoyar en estos términos a los actores político-electorales cuando se acercan a los tribunales, como si se tratara de grupos sociales que sí están en una desventaja estructural cuando acceden a la justicia, por ejemplo, ciertos grupos de campesinos tratándose del juicio de amparo agrario.

Pero aun si se rechazan estos argumentos y se adopta una política encaminada a impulsar una suplencia de la queja robusta en materia electoral, vale mencionar que esto exige un trazo normativo de los alcances de esta figura, ejercicio que justamente no se encuentra en esta sentencia de la Sala Superior. En efecto, en ninguna parte de esta decisión es posible ubicar ingredientes jurídicos que permitan definir su contenido. ¿Qué aspectos, por

ejemplo, ya no tienen cabida dentro de la suplencia de la queja? ¿Todo es posible a través de esta figura? ¿En dónde se encuentran sus límites? Los magistrados no ofrecieron respuesta a estas u otras interrogantes clave. Es más: en una parte de la sentencia se justifica que la suplencia de la queja se estire a tal grado en razón del principio *pro persona* establecido en el artículo 1o. constitucional. Lo grave, sin embargo, es que esta mera mención no se acompañó de un elemento medular: un estándar de dicho principio que justifique de manera sólida esta concepción de la suplencia de la queja. Esta omisión no es menor, sobre todo cuando estamos ante un principio tan maleable y que puede ser entendido en los casos concretos de varias maneras.¹¹ Así, sin este indispensable trabajo de construcción del correspondiente estándar, sin mayor justificación de su uso, pareciese que para los magistrados basta con apuntar el principio *pro persona* para validar cualquier lectura de la suplencia de la queja y, con esto, reducir uno de los principios estructurales de nuestro sistema constitucional a un mero comodín.

Pero este cambio de la litis, sustentado en la suplencia de la queja, implicó no sólo redirigir la estrategia jurídica del demandante, sino también que la Sala Regional recabara más pruebas de las que aportó el partido político demandante. Esto fue clave, como ya vimos, para cumplir con una de las primeras condiciones del supuesto de nulidad genérica de una elección, que la violación al texto constitucional sea generalizada. En efecto, no hay que olvidar que las pruebas ofrecidas por el PAN, en el mejor de los casos, lograban acreditar que el gobernador de la entidad había recorrido un número ínfimo de casillas del total que integran al distrito electoral en cuestión y, a su vez, ofrecían una presunción del uso de un autobús del gobierno estatal para realizar tal recorrido, pues nunca se logró probar de manera fehaciente la propiedad de éste. No obstante, la Sala Superior consideró que fue adecuado que los magistrados de la Sala Regional se allegaran otras pruebas, en concreto, aquellas relacionadas con la difusión de este recorrido en redes sociales y páginas Web. Estos elementos sirvieron para asegurar que la violación al principio constitucional de neutralidad de los servidores públicos en los procesos electorales, establecido en el artículo 134 de la Constitución, no había sido un hecho aislado sino de impacto público, notorio y generalizado.

Más allá de evaluar si esta decisión de recabar pruebas de manera oficiosa mantuvo o no el equilibrio entre las partes del juicio, y que es justo

¹¹ Caballero, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona*”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

una de las críticas que los magistrados disidentes de esta sentencia de la Sala Superior arguyeron en su voto de minoría, me interesa enfocarme en la manera que se entendieron y procesaron estas pruebas. Éste, me parece, es el punto más débil de este aspecto. La ausencia en la sentencia de una investigación sobre las características de las redes sociales y, en este sentido, de su eventual impacto en la esfera pública de una sociedad. ¿Cómo funcionan las redes sociales? ¿Qué implica en términos de flujo de información en la opinión pública que alguien lance un tweet? ¿Es necesario considerar, para aquilatar el impacto de éste, las reacciones que tuvo entre otros usuarios (visitas, retweets, etc.)? ¿Valía la pena considerar los datos respecto al porcentaje de la población de Aguascalientes que tiene acceso a Internet de manera más o menos cotidiana y, en su caso, a las redes sociales? ¿Cuántas visitas tuvo durante el día de la jornada electoral la página del gobierno del Estado? ¿El número estuvo arriba del promedio para un día domingo? ¿De qué manera se debe de determinar si cierta cuenta de Twitter corresponde en realidad a una persona?¹²

Ninguna de estas preguntas fueron siquiera planteadas por los magistrados de la Sala Superior, no hubo un esfuerzo mínimo por entender la lógica de estos nuevos medios de comunicación, su interacción con la agenda pública y, en este sentido, los criterios para concluir si la circulación de cierto tweet tuvo ciertamente un impacto relevante. Al parecer, para el TEPJF basta con lanzar un tweet, sin considerar ninguno de estos u otros aspectos aquí planteados, para que éste sea de conocimiento generalizado de la población y, de esta manera, dar el salto de una irregularidad aislada o focalizada, a una que tuvo mayor repercusión en el territorio que comprende el distrito electoral correspondiente a los comicios impugnados.

Es necesario mencionar que la misma legislación electoral establece una metodología para avanzar hacia la determinación respecto si procede o no anular un proceso electoral y, en principio, si no se satisface uno de los eslabones entonces no es posible avanzar a la siguiente etapa. En este sentido, en primer lugar, es indispensable acreditar los hechos o actos supuestamente ilícitos; luego viene la tarea de ponderar si tuvieron el carácter de generalizados, sustanciales y con incidencia en la jornada electoral. Una vez superadas estas dos primeras etapas, entonces ya vendría el trabajo de considerar si efectivamente fue determinante para el resultado del proceso electoral. Esta sentencia, sin embargo, a pesar de sus malabares, no logra sortear de

¹² Jarvis, Jeff, *El fin de los medios de comunicación de masas. ¿Cómo serán las noticias en el futuro?*, México, Paidós, 2015; López Noriega, Saúl, “Google y el futuro de los medios de comunicación”, *Nexos*, núm. 448, abril de 2015, pp. 78-79.

manera contundente las dos primeras fases y, aun así, se anima a evaluar el carácter de determinante de la susodicha violación constitucional.

Por ello, más allá del sentido de la decisión, lo preocupante es la manera como se llegó a este resultado. Esto es, un trabajo jurisdiccional carente de una argumentación sólida, sin el sustento de una teoría constitucional, apoyada en estándares jurídicos vacuos y a partir de un entendimiento de la justicia electoral meramente casuístico. Estas fallas, en conjunto, representan uno de los escenarios menos deseables respecto de la actuación de un tribunal constitucional: el decisionismo judicial. En efecto, vale recordar que la democracia fue diseñada, en términos generales, en busca de la moderación en el ejercicio del poder y de una productiva distribución del trabajo, a partir de una racionalidad imperfecta.¹³ Es decir, sabedores de la débil voluntad y volubles deseos de la sociedad, conscientes de nuestra incapacidad para que por nosotros mismos nos alejáramos de las seducciones del poder, se ideó un instrumento para que pudiéramos restringirnos. Un mecanismo para combatir nuestra proclividad a las tentaciones del poder ilimitado: la Constitución. “Los ciudadanos necesitan una Constitución, así como Ulises necesitó que lo ataran al palo mayor”.¹⁴

Los tribunales de control constitucional, como lo es el TEPJF, toda vez que se erigen en la garantía efectiva de la norma constitucional, que se sitúan en el último escalafón controlador, que en principio carecen de control institucional alguno, y que tienen como objetivo alejar las tentadoras sirenas del resto de los poderes estatales, deben ser los depositarios de la moderación y la autorrestricción. Los tribunales constitucionales son los encargados de atar y mantenernos atados a sí mismos al palo mayor. Pero, ¿cómo se fija el encargado de atarnos? El control constitucional nos mantiene atados, y para que no se quiebre el principio de autorrestricción, este poder tiene a su vez que moderarse: atarse a sí mismo. Para tal misión se auxilia de un mástil que es el punto fijo y predecible que proporciona una teoría constitucional en el funcionamiento del órgano de control constitucional. Construir una plataforma teórica que determine, en buena medida, las decisiones del órgano jurisdiccional, es la vía para que estos tribunales se aten a sí mismos a un mástil estable y seguro. Ulises necesitó que lo ataran al palo mayor; la sociedad a la Constitución; por su parte, los tribunales de control constitucional deben estar atados a una teoría constitucional. En un escenario

¹³ Elster, Jon, *Ulises y las sirenas. Estudios sobre racionalidad e irracionalidad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.

¹⁴ Holmes, Stephen, “El precompromiso y la paradoja de la democracia”, en Elster, Jon y Slagstad, Rune (coords.), *Constitucionalismo y democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

contrario, como es justo el caso del TEPJF, si los poderes de control constitucional omiten este último paso autorre restrictivo, entonces, la maquinaria constitucional encaminada al control del poder se encuentra en gravísimo riesgo. Un tribunal constitucional sin atadura alguna, sin una actuación ceñida a un sustrato teórico que permita cultivar los valores de coherencia y certeza, es una institución que está a un paso de la antítesis de la lógica constitucional: el decisionismo judicial.

Pero, en concreto, ¿a qué nos referimos con la idea de decisionismo judicial? En breve, vale recordar que el concepto de decisionismo, construido por Carl Schmitt, encapsula una de las críticas y enfrentamientos más severos al pensamiento liberal. En el decisionismo encontramos la constante pugna y desafío al proyecto liberal, que caracteriza toda la obra de este jurista alemán. En este sentido, el pensamiento decisionista se contrapone de manera contundente a una concepción de la política basada en el ideal de la discusión, la crítica y el propósito normativo. El decisionismo busca ahogar las deliberaciones y discusiones liberales mediante una autoridad soberana que funja como el origen absoluto de toda decisión política de una determinada sociedad. El soberano, de manera unilateral y sin ninguna legitimación deliberativa y racional, tiene a su cargo definir quiénes forman parte del nosotros identificativo y quiénes, por el contrario, se sitúan fuera de este grupo por su calidad de extraños, de otredad. De esta manera, ubicando el antagonismo entre el amigo y el enemigo, el soberano schmittiano determinará, además, todas las referencias respecto a lo correcto y lo incorrecto, lo pertinente y lo inadecuado, el bien y el mal e, inclusive, de lo justo e injusto, sin ninguna pizca de justificación racional. Por otra parte, mientras que el pensamiento liberal busca diluir el elemento personal de la soberanía, a través del paradigma de que las normas jurídicas, y no las voluntades de quienes gobiernan, son las encargadas de regular el poder, para Schmitt, el soberano es aquel que detenta el poder por fuera y encima de la ley.¹⁵

Ahora bien, el decisionismo llevado al terreno jurisdiccional nos enfrenta a un órgano de control constitucional que construye sus criterios sin ninguna legitimación argumentativa y deliberativa; el control constitucional, en este sentido, asumiría cualquier decisión por considerar una autoridad soberana encargada de determinar por sí misma, y de manera exclusiva, los parámetros y pautas de la vida política de una determinada sociedad. Sus decisiones estarían fundadas meramente en su poder, en el ramillete de facultades que le

¹⁵ Schmitt, Carl, *El concepto de lo político*, Madrid, Alianza, 1991; Negretto, Gabriel, “El concepto de decisionismo en Carl Schmitt. El poder negativo de la excepción”, *Revista Sociedad*, Argentina, núm. 4, 1994.

permiten interpretar la Constitución, mas no en la perenne tarea de construir argumentos para demostrar que su posición es la adecuada. Tal decisionismo judicial desembocaría, tarde que temprano, a su vez, en un poder judicial sin restricción, esto es, un control constitucional con la capacidad de redefinir el problema jurídico y su solución más allá de los estrictos planteamientos de las partes, de superar las ataduras procesales, así como las interpretaciones canónicas de ciertas categorías constitucionales. En este sentido, si uno revisa este caso, el resto que integran este libro y, en general, los principales asuntos que ha resuelto el TEPJF en los últimos lustros, podemos concluir que se trata de un tribunal constitucional cuyo desempeño no es fruto de la argumentación y la restricción, exigencias mínimas de un tribunal en una democracia constitucional, sino del capricho y de la arbitrariedad: del decisionismo judicial.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BECERRA, Ricardo *et al.*, *La mecánica del cambio político en México: elecciones, partidos y reformas*, México, Cal y Arena, 2000.
- CABALLERO, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme el principio *pro persona*”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- CASTELLANOS CERECEDA, Noé Roberto, “Implicaciones y desafíos de la reforma en materia político-electoral 2014 en el proceso de elecciones 2015”, *Pluralidad y Consenso*, México, año 5, núm. 23, enero-marzo de 2015.
- CORONA NAKAMURA, Luis Antonio, “La reforma constitucional en materia político-electoral en México 2014”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, Costa Rica, núm. 135, septiembre-diciembre de 2014.
- ELSTER, Jon, *Ulises y las sirenas. Estudios sobre racionalidad e irracionalidad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.
- HOLMES, Stephen, “El precompromiso y la paradoja de la democracia”, en ELSTER, Jon y SLAGSTAD, Rune (coords.), *Constitucionalismo y democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- JARVIS, Jeff, *El fin de los medios de comunicación de masas. ¿Cómo serán las noticias en el futuro?*, México, Paidós, 2015.
- LÓPEZ NORIEGA, Saúl, “Google y el futuro de los medios de comunicación”, *Nexos*, abril de 2015, núm. 448.

- , *Dinero y validez de los procesos electorales. ¿Mecanismo adecuado para domesticar el dinero en las elecciones?*, México, TEPJF (en prensa).
- MENDILOW, Jonathan, “Introduction: political finance, corruption and the future of democracy”, en MENDILOW, Jonathan (ed.), *Money, corruption and political competition in established democracies and emerging democracies*, Reino Unido, Lexington Books, 2012.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo (coord.), *Derecho y legislación electoral: 30 años después de 1968*, México, UNAM, Porrúa, 1999.
- MOLINA, Jacobo, “La reforma electoral de 2014: ¿un nuevo sistema electoral?”, *El cotidiano. Revista de la realidad mexicana actual*, México, año 30, núm. 187, septiembre-octubre de 2014.
- NEGRETTO, Gabriel, “El concepto de decisionismo en Carl Schmitt. El poder negativo de la excepción”, *Revista Sociedad*, Argentina, núm. 4, 1994.
- OHMAN, Magnus, *Political finance regulations around the world. An Overview of the international IDEA database*, Suecia, International IDEA, 2012.
- OROZCO, Jesús y ZOVATTO, Daniel (coords.), *Reforma política y electoral en América Latina 1978-2007*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-IDEA Internacional, 2008.
- SCHMITT, Carl, *El concepto de lo político*, Madrid, Alianza, 1991.